

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1841/2020

Sujeto Obligado

Alcaldía Milpa Alta

Fecha de Resolución

02/12/2020.

Direcciones electrónicas, presupuesto asignado, cuenta pública, techo presupuestal

Solicitud

Información relacionada con fondos federales asignados, montos y proyectos ejecutados o a ejecutar con dichos recursos, en los ejercicios fiscales 2020, 2019 y 2018, con sus oficios de notificación respectivos

Respuesta

Informó el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2020, remitió en archivos pdf los techos presupuestales de 2018 y 2019 y aportó tres direcciones electrónicas para consulta de la información relacionada con el avance programático-presupuestal por programa presupuestario de enero a junio de 2020 y las cuentas públicas correspondientes a 2018 y 2019.

Estudio del caso

Al tratar de acceder a las direcciones electrónicas de consulta proporcionadas por el *sujeto obligado* en su oficio de respuesta, no se despliega información alguna, ya que las mismas marcan error o inexistencia de información, de tal forma que, efectivamente, no es posible acceder a ninguna información por medio de ellas.

Es criterio de este Instituto, que no basta con proporcionar una liga electrónica para considerar que se tienen por satisfechos los extremos de una *solicitud*, sino que la información solicitada debe encontrarse directamente alojada en el vínculo para garantizar el derecho de acceso a la información pública, o en su caso, deben anexarse las instrucciones necesarias para acceder a la misma.

Inconformidad con la respuesta

"...no están habilitados los links que comparten para que pueda ver la información que proporcionan..."

Determinación tomada por el pleno

Se ordena **MODIFICAR** la respuesta

Efectos de la resolución

Se entregue correctamente a la recurrente la información contenida en las direcciones electrónicas

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1841/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0428000103020**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
----------------	--

¹ Proyectista: Jessica Itzel Rivas Bedolla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiséis de agosto de dos mil veinte², la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0428000103020** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*”, requiriendo la siguiente información:

- “1. Solicito me informe los fondos federales como son FAIS, FAFEF, FORTAMUN, ETC. que se le asignaron a la Alcaldía en el ejercicio 2020, el monto de cada uno de los fondos y los proyectos que se van a ejecutar con este recurso.
2. Solicito me proporcione los oficios del ejercicio 2020 con el que fueron notificados cada uno de los fondos.
3. Solicito me informe los fondos federales como son FAIS, FAFEF, FORTAMUN, ETC. que se le asignaron a la Alcaldía en el ejercicio 2019, el monto de cada uno de los fondos y los proyectos que fueron ejecutados con este recurso.
4. Solicito me proporcione los oficios del ejercicio 2019 con el que fueron notificados cada uno de los fondos

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

5. Solicito me informe los fondos federales como son FAIS, FAFEF, FORTAMUN, ETC. que se le asignaron a la Alcaldía en el ejercicio 2018, el monto de cada uno de los fondos y los proyectos que fueron ejecutados con este recurso.
6. Solicito me proporcione los oficios del ejercicio 2018 con el que fueron notificados cada uno de los fondos...” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad* o y proporcionando como *datos para facilitar su localización* “Administración”.

1.2 Respuesta. El tres de septiembre, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la solicitud por medio de la *Plataforma*, remitiendo un oficio con dos anexos en los que manifestó esencialmente:

Oficio SRM-T/1047/2020. Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales.

“...se anexa al presente el oficio: AMA/DGA/DF/SRF/189/2020. **Subdirección de Recursos Materiales**

Respuesta a numeral 1.
Ejercicio Fiscal 2020

FONDO O PROGRAMA	PRESUPUESTO ASIGNADO
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las demarcaciones territoriales del distrito federal (FORTAMUN).	\$ 111,159,831.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).	\$ 52,678,556.00
Programa de subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en su caso a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG).	\$ 1,387,548.60

Por otra parte, para mayor detalle se anexa la liga del avance programático-presupuestal por programa presupuestario de enero a junio de 2020.

https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/banco_info_2020_2/1_1_2_Alcald%3%ADas_Avance_Programático.pdf

Respuesta a numeral 2.

Se envía archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Techo Presupuestal 2020

Respuesta a numeral 3.

Se anexa la liga de la Cuenta Pública 2019 para consulta

file:///C:/Users/UD-PRQPRE-1078/Downloads/02CD_12_MILPA_ALTA.pdf

Respuesta a numeral 4.

Se envía archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Techo Presupuestal 2019

Respuesta a numeral 5.

Se anexa la liga de la Cuenta Pública 2018 para consulta

[file:///C:/Users/UD-PROPRE-1078/Downloads/02CD_12_MILPA_ALTA%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/UD-PROPRE-1078/Downloads/02CD_12_MILPA_ALTA%20(2).pdf)

Respuesta a numeral 46.

Se envía archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Techo Presupuestal 2018...”

1.3 Recurso de revisión. El seis de octubre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, esencialmente por considerar que:

“...la información proporcionada por la Alcaldía Milpa Alta no es de fácil acceso y no están habilitados los links que comparten para que pueda ver la información que proporcionan...”
(Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo seis de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1841/2020.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de nueve de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, tomando en consideración la suspensión de plazos y términos de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020, en relación con las “MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de octubre a las partes vía correo electrónico.

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, así como el Acuerdo 1289/SE/02-10/2020 sobre “LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19” aprobados por el Pleno de este Instituto.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. Por medio del correo electrónico de seis de noviembre el *sujeto obligado* reiteró sus términos la respuesta emitida y remitiendo copia de la respuesta de los oficios que la acompañaban.

2.4 Cierre de instrucción. El treinta de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia* y 133 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de ocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas. A efecto de resolver lo conducente, se estudiará el agravio manifestado por la *recurrente* y realizará la valoración pertinente de las constancias que obran en autos.

I. Agravio de la parte recurrente. La recurrente se agravia de la respuesta del *sujeto obligado* debido a que las direcciones electrónicas contenidas en la misma, no se encontraban *habilitadas* para su consulta, por lo que no le era posible acceder a la información solicitada.

Ofreciendo para acreditar su dicho, copia de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Al respecto, del análisis de las manifestaciones de la *recurrente*, se advierte que no se agravió en modo alguno del sentido de las manifestaciones contenidas de la respuesta emitida, sino de la imposibilidad de acceder adecuadamente a las direcciones electrónicas proporcionadas por el *sujeto obligado*, por lo cual se entienden como actos consentidos tácitamente⁴ las

4 De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado en noviembre de dos mil veinte.

respuestas concretas a cada cuestionamiento realizado, es decir, se presume la conformidad de la *recurrente* con las manifestaciones vertidas en relación con los requerimientos formulados en su *solicitud*, toda vez que, no fueron reclamadas dentro de los plazos que la *Ley de Transparencia* establece para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* en su escrito de alegatos reiteró en sus términos su respuesta.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *sujeto obligado* satisface la *solicitud* presentada por la recurrente.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, las Alcaldías de la Ciudad de México se rigen bajo la *Ley de Transparencia* y son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Así, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4, 6, fracción XIV; 13, 17, primer y segundo párrafos; 53, 134, fracción V; 91, 201 y 208, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Son documentos todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que pueden encontrarse en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los *sujetos obligados*, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* requirió al *sujeto obligado* información relacionada con los fondos federales asignados, montos y proyectos ejecutados o a ejecutar con dichos recursos, en los ejercicios fiscales 2020, 2019 y 2018, con sus oficios de notificación respectivos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2020 y remitió en archivos pdf los *techos presupuestales* de 2018 y 2019, asimismo, aportó tres direcciones electrónicas para consulta de la información relacionada con el avance programático-presupuestal por programa presupuestario de enero a junio de 2020 y las cuentas públicas correspondientes a 2018 y 2019.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó de que las direcciones electrónicas de consulta no se encontraban *habilitadas*, por lo que no era posible acceder a la información solicitada.

Al rendir sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta emitida, sin aportar nuevas manifestaciones al respecto.

Al respecto, se advierte que al tratar de acceder a las direcciones electrónicas de consulta proporcionadas por el *sujeto obligado* en su oficio de respuesta, no se despliega información alguna, ya que las mismas marcan error o inexistencia de información, de tal forma que, efectivamente, no es posible acceder a ninguna información, tal como se muestra a continuación:

Numeral, información relacionada y dirección electrónica	Pantalla que se despliega
<p>Numeral 1.</p> <p>Por otra parte, para mayor detalle se anexa la liga del avance programático-presupuestal por programa presupuestario de enero a junio de 2020.</p> <p>https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/banco_info_2020_2/1_1_2_Alcald%C3%ADas_Avance_Programático.pdf</p>	
<p>Numeral 3.</p> <p>Se anexa la liga de la Cuenta Pública 2019 para consulta</p> <p>file:///C:/Users/UD-PRQPRE-1078/Downloads/02CD 12 MILPA ALTA.pdf</p>	
<p>Numeral 5.</p> <p>Se anexa la liga de la Cuenta Pública 2018 para consulta</p> <p>file:///C:/Users/UD-PROPRE-1078/Downloads/02CD_12_MILPA_ALTA%20(2).pdf</p>	

Lo anterior, resulta relevante ya que el *sujeto obligado* manifiesta que la información de su competencia, esto es, el avance programático-presupuestal por programa presupuestario de enero a junio de 2020 y las cuentas públicas de 2018 y 2019, se encuentran disponibles para consulta de la *recurrente* en las mencionadas direcciones electrónicas, mismas a las no es posible acceder.

De tal forma que, no puede considerarse que el sujeto obligado entregó debidamente la información solicitada a la recurrente debido a que las direcciones electrónicas proporcionadas para tales efectos no arrojan información alguna.

Máxime que, es criterio de este *Instituto*, que no basta con proporcionar una liga electrónica para considerar que se tienen por satisfechos los extremos de una *solicitud*, sino que la información solicitada debe encontrarse directamente alojada en el vínculo para garantizar el derecho de acceso a la información pública, o en su caso, deben anexarse las instrucciones necesarias para acceder a la misma.

Razones por las cuales, se considera que el agravio manifestado por la *recurrente* en relación con la falta de información entregada por el *sujeto obligado* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que entregue a la *recurrente* realice la información solicitada, consistente en:

- El avance programático-presupuestal por programa presupuestario de enero a junio de 2020;
- La cuenta pública de 2018, y
- La cuenta pública de 2019.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**